

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 238-2024-GRA/GGR

Huaraz, 08 de abril de 2024

VISTO:

El Informe N° 059-2024-GRA/GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de febrero de 2024 emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash y demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 1253-2019-BOB-REG.ANCASH/ORCI, con fecha de recepción 05 de diciembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, oficia al Gobernador Regional de Ancash el inicio del procedimiento administrativo disciplinario recomendando en el Informe de Auditoría N° 011-2017-2-5332, "PROCESO DE ABASTECIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS ANTE DESASTRES", a fin de que disponga el deslinde de responsabilidades respecto de los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos materia de recomendación. Asimismo, se hizo de conocimiento el referido oficio a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash;

Que, como resultado de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron de conocimiento de la Entidad, con precisión del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, el 05 de diciembre de 2019 conforme al sello de recepción que obra en el oficio detallado en el párrafo anterior, siendo así, la Entidad tuvo para el deslinde de responsabilidades hasta el 05 de diciembre de 2020, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas. Sin embargo el 16 de marzo de 2020 se suspendió dicho plazo (a los 3 meses y 11 días), restando el plazo de (8) meses y (19) días aun para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, al haberse reanudado el computo de los plazos el 01 de octubre de 2020 y sumándole a éste



el tiempo restante, se desprende que la fecha de prescripción operaba el 20 de junio de 2021, fecha en la cual no se dio inicio al PAD, toda vez que se notificó al presunto infractor extemporáneamente es decir fuera de plazo, tal como se puede corroborar en los documentos comprendidos en el expediente administrativo signado como el CASO N° 158-2019-GRA/ST-PAD;

Que, en efecto, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 030-2022-GRA/GGR, de fecha 03 de febrero de 2022, suscrita por el entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, mediante el cual resolvió Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Oficio N° 1253-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI de fecha 05 de diciembre de 2019;

Que, por tal razón, mediante el Memorandum N° 0116-2022-GRA/SG, con fecha de recepción 04 de febrero de 2022, la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 030-2022-GRA/GGR, con noventa y dos (92) folios, para su trámite correspondiente;

Que, como parte de las diligencias de investigación, esta Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe N° 049-00073-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, solicitó informe escalafonario de VICTOR ALEJANDRO SICHEZ MUÑOZ, a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash; siendo esta remitida a través del Memorandum N° 0124-2023-GRA-GRAD/SGRH, con fecha de recepción 03 de febrero de 2023;

Que, con el Oficio N° 187-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 22 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, hizo de conocimiento a la Subgerencia de recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, la presunta falta administrativa contenida en el Caso N° 072-2022-GRA/ST-PAD, que deberá ser objeto de investigación, a fin de contabilizar los plazos correctos para la tramitación del deslinde de responsabilidades por la prescripción;

Que, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces,

Que, el primer párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, de lo anterior se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe



declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en el hecho concreto se tiene que mediante el Oficio N° 187-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 22 de febrero de 2022, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, hizo de conocimiento la presunta falta administrativa contenida en el Caso N° 072-2022-GRA/ST-PAD, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción; siendo ello así, el cómputo del plazo para que opere la prescripción desde la referida toma de conocimiento es de un (01) calendario, es decir se tenía desde el 22 de febrero de 2022 al 22 de febrero de 2023, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y no se pierda la potestad punitiva del Estado; tal y como se ha verificado de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo que no se observa los documentos relacionados al inicio de (PAD);

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad de las autoridades del PAD o Secretaría Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del

Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil en consecuencia. debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado,

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaria Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG;

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, aprobado por Decreto Supremo N. 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, con el Oficio N° 187-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 22 de



febrero de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash habla tomado conocimiento de la presunta falta administrativa, por lo que se tenía el plazo de (01) un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y no fenezca la acción administrativa del Estado, siendo la fecha para que opere la prescripción el 22 de febrero de 2023, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio del PAD, conforme al siguiente cuadro:

FECHA DE COMISION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta disciplinaria.	Fecha de Prescripción
20 de Junio de 2021	Oficio N° 187-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD 22 de febrero de 2022	21 de febrero de 2023

Que, siendo así, se colige que, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor VICTOR ALEJANDRO SICHEZ MUÑOZ, ha prescrito el 21 de febrero de 2023, por presunta inacción o negligencia del siguiente servidor del Gobierno Regional de Ancash:

Que, mediante el Oficio N° 187-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 22 de febrero de 2022, la entonces Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash - Abg. Rocío María Rodríguez Alvarado, hizo de conocimiento la presunta falta administrativa (CASO N° 072-2022-GRA/ST-PAD) a fin de contabilizar los plazos correctos para la tramitación del deslinde de responsabilidades a la Subgerencia de Recursos Humanos, en virtud del cual se tenía desde la mencionada toma de conocimiento, un (01) año, vale decir hasta el 21 de febrero de 2023, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; motivo por los cuales es preciso mencionar que a partir del 21 de marzo de 2022, el Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, fue encargado de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; por lo que se deduce que el referido servidor tuvo bajo su custodia el expediente administrativo signado como el Caso N° 072- 2022, desde la fecha antes mencionada; tiempo suficiente para que realice las acciones conducentes que conlleven a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario o en su defecto sustentar su archivamiento, y evitar que opere la prescripción de la acción administrativa del Estado; por lo que se advierte que no cumplió diligentemente con sus funciones establecidas entre ellas el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, directiva que señala las funciones del Secretario Técnico: (...) f) emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (...); así pues, se ha corroborado que operó el plazo para la prescripción en la Secretaría Técnica del PAD a cargo del Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, por lo que en resumida cuenta se evidencia una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones:

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.32 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el



